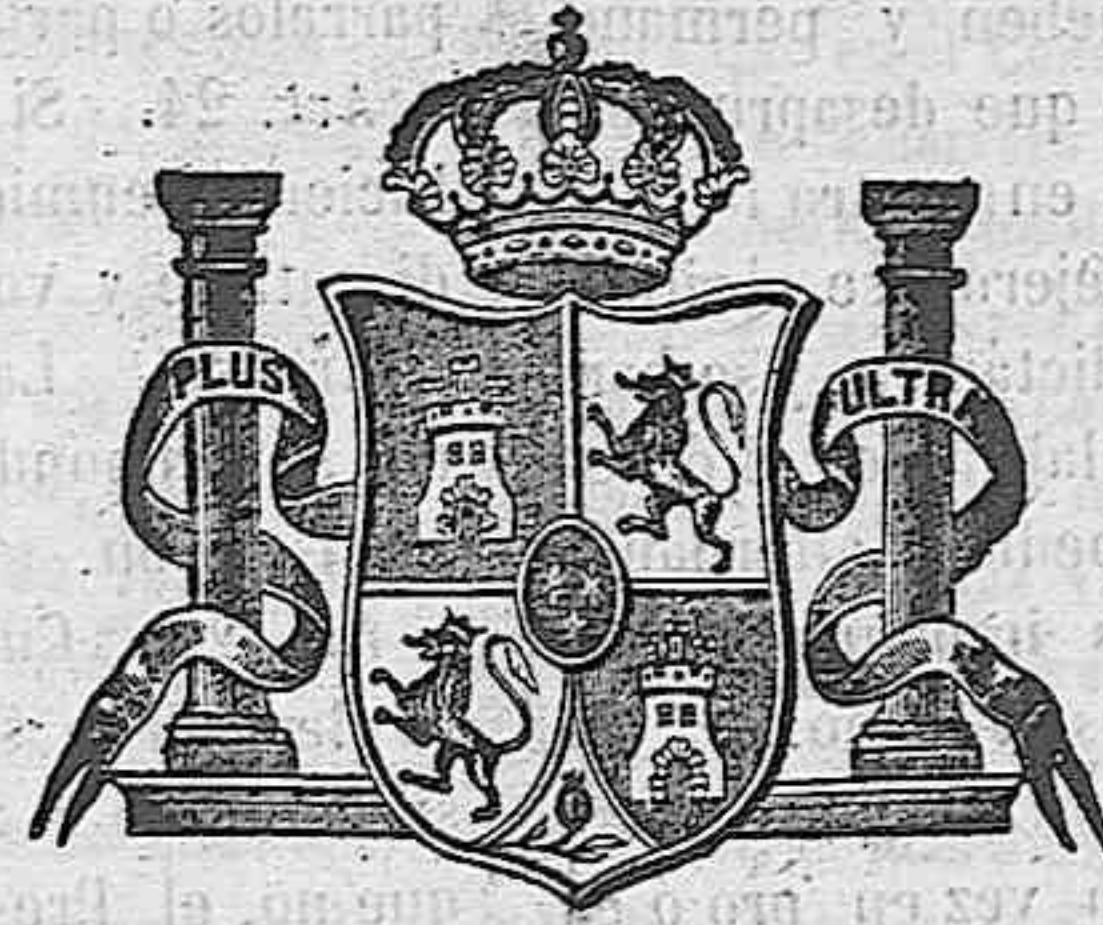


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 14 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Remitidas por el correo de ayer las listas de primera rectificacion de electores para Diputados á Cortes y la de contribuyentes, á fin de que los Alcaldes las expongan al público en el dia 15 del corriente en cumplimiento á lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 6 del coriente, inserto en el Boletín núm. 84, encargo á los referidos Alcaldes me den parte inmediatamente tanto del recibo de las indicadas listas como de haberlas fijado en la época mandada. Segovia 15 de Julio de 1858.—El Gobernador interino, *Leandro Odriozola*.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 30 de Mayo, número 150, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Encargado el Consejo Real por el Gobierno de V. M. de proponer las modificaciones y reformas que en su Reglamento interior hubiese indicado la experiencia como necesarias ó convenientes para el mejor desempeño de las funciones que

corresponden á aquel Cuerpo, ha cumplido hace algun tiempo con este encargo importante formulando el proyecto de un nuevo Reglamento, é introduciendo en él, juntamente con lo que merece conservarse del antiguo, las adiciones ó reformas que han parecido indispensables.

Sería de desear que en la misma ley orgánica se introdujesen tambien algunas que pusieran al Consejo en aptitud de corresponder plenamente y de la manera mas expedita y eficaz á los altos fines que debe llenar al lado del Gobierno supremo, auxiliándolo en el despacho de las graves negocios del Estado, regularizando la marcha y el ejercicio de las jurisdicciones, y facilitando la recta aplicacion de las leyes en todos los ramos de la Administracion pública, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Pero el Gobierno, reservándose estudiar y preparar con el detenimiento y pulso que requiere esta grave y trascendental medida, cree que mientras tanto puede darse un gran paso aunque sea limitando por ahora la reforma á la parte reglamentaria. Las mejoras que en este terreno ha propuesto el Consejo, que el Gobierno cree aceptables y adopta como útiles y ventajosas, y á cuyo examen detallado no cree ahora necesario descender, tienden principalmente á dar la debida publicidad á ciertas resoluciones que se adoptan con acuerdo del Consejo, para que, difundiendo así la especie de jurisprudencia que con ellas se establece, se evite la reproduccion de reclamaciones, expedientes y consultas excusables que absorben inutilmente el tiempo, y retrasan el curso de los demas negocios

con grave daño del servicio y menoscabo de los intereses públicos y privados; á realzar la dignidad de aquella elevada Corporacion, evitando que se menoscabe el prestigio y autoridad que sus dictámenes y consultas deben naturalmente llevar consigo; á facilitar la rapidez y el acierto en las decisiones por medio de la mas acomodada y oportuna distribucion de los Consejeros entre las Secciones, segun la necesidad de los especiales conocimientos que en cada una de ellas exige la indole de los negocios; y á obtener el mismo resultado en la preparacion de los trabajos por medio de un arreglo semejante en el personal subalterno de la Corporacion, y la organizacion completa de la clase de Auxiliares.

Tales son en su conjunto las modificaciones mas importantes que comprende esta reforma; por cuyo medio, y sin perjuicio de las que convengan en adelante introducir, no solo en esta parte, sino tambien en la constitutiva y orgánica del mismo Consejo Real, el Gobierno cree que podrán obtenerse desde luego notorias y positivas ventajas y mejoras en el servicio del Estado y en el despacho de los vastos y árdulos negocios que aquel alto Cuerpo está llamado á esclarecer con su dictámen y con el caudal de luces y experiencia que en su seno debe naturalmente hallarse reunido.

En tal supuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1858.
—SEÑORA.—A L. P. de V. M.
—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el nuevo Reglamento para el régimen interior del Consejo Real que Me ha presentado, y en el cual se introducen las modificaciones y reformas que ha indicado la experiencia como necesarias ó convenientes.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Consejo Real.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo pleno y de sus sesiones.

Artículo 1.º El Consejo pleno se compone de los Ministros, Secretarios de Estado y del Despacho, y de los Consejeros ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Para que el Consejo pleno pueda celebrar sesion han de estar presentes un número de Consejeros ordinarios y extraordinarios, igual por lo menos á la mitad mas uno de los que forman la primera de estas dos clases.

Art. 3.º La asistencia de los Consejeros extraordinarios no es, como la de ordinarios, obligatoria, sino durante las vacaciones, y en el caso de

exigirla el servicio ú ordenarlo el Gobierno.

Art. 4.º El Consejo pleno celebrará sesion todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número ó la urgencia de los negocios.

Art. 5.º La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 6.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesion del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Setiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 7.º Los Consejeros ordinarios que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale lo avisarán en tiempo al Presidente.

Lo mismo deberán hacer los Consejeros extraordinarios en el caso excepcional prescrito en el art. 5.º

Art. 8.º Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden riguroso de antigüedad. Esta antigüedad se estimará por la fecha del nombramiento de Consejero. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de mas edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de él haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 9.º Luego que el Presidente abra la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo, y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesion.

CAPITULO II.

De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.

Art. 10. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al examen de la Seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 11. Los Consejeros podrán tambien pedir que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesion ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 12. Si no pide la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá desde luego el dictámen á votacion,

la cual en este caso se hará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében.

Art. 13. Pedida en contra la palabra por algun Consejero, se abrirá la discusion sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 14. Ningun Consejero podrá hablar mas de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente, y tambien los Ministros, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 15. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion

Art. 16. En ningun negocio podrán hablar mas de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 17. Cuando se pidiere por dos ó mas Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelacion en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demas.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 18. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 19. En todos los negocios en que haya discusion deberá la votacion ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de asientos *si ó no*, segun que aprueben ó desapruében.

Art. 20. Antes de procederse á la votacion podrá la Seccion ó Comision retirar su dictámen; y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate será decisivo.

Art. 22. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos se dividirá en dos partes:

- 1.ª Sobre la totalidad.
- 2.ª Sobre los artículos.

Art. 23. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa se pasará á la discusion por artículos.

Art. 24. Cuando el dictámen no tenga artículos, despues de terminada la discusion si algun consejero lo pide, se ha-

rá la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 24. Si durante la discusion se hicieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.

Art. 25. Las adiciones y enmiendas se propondrán antes de cerrarse la discusion.

Art. 26. Cuando un dictámen fuere desechado se hará la pregunta de si volverá á la Seccion. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comision para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.

Art. 27. Los Consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 28. Cuando haya habido discusion podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo formar voto particular antes que se levante la sesion, y adherirse á este voto, en la misma ó en la inmediata, los demas Consejeros que en la votacion hayan formado la minoria.

El voto particular para que se le dé curso debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion antes de suscribirla.

Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesion en que se presente, y se mandará pasar á la Seccion ó Comision que hubiese dado el dictámen á que se refiera, á fin de que para la sesion próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutacion que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 30. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y el Secretario general, con expresion al márgen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votacion, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado segun lo hubiese sido; y el voto ó votos particulares con lo manifestado por la Seccion ó Comision respectiva acerca de los mismos.

CAPITULO III.

De las Secciones.

Art. 31. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán sesion el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente respectivo sean indispensables.

No podrán asistir á las Secciones Consejeros extraordinarios en número que exceda al de los Vocales ordinarios de la misma en la proporcion establecida en el art. 8.º de la ley orgánica del Consejo.

Art. 33. Para que las Secciones celebren sesion bastará que concurran

dos de sus individuos de la clase de ordinarios.

Los acuerdos en que ambos estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algun negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesion, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 34. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oír en conferencia á Consejeros de las otras, ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, Profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarles á sus sesiones, poniéndolo en noticia del Vicepresidente del Consejo en el primer caso, y del Ministro del ramo en los demas.

Tambien las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 35. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 36. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Seccion, se permitirá á este la contestacion y la contra réplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demas que la pidan en pro.

Art. 37. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictámen que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los dictámenes que se remitan á la Secretaría general se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Seccion.

Art. 38. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutacion, cuando la Seccion la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría de la votacion.

CAPITULO IV.

De la reunion de las Secciones.

Art. 39. No podrán reunirse dos ó mas Secciones sino en los casos en que expresamente lo ordenare el Gobierno, ó en los que el presente Reglamento ó las leyes y disposiciones especiales lo determinen.

Art. 40. Las autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados, ó corporaciones dependientes de su autoridad, se despacharán, conforme á lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Abril de 1857, por el Consejo pleno ó por las Secciones reunidas de Gobernacion y de Gracia y Justicia, segun los casos. Hará las veces de Secretario un Oficial ó Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion con el carácter de agregado

do, de que habla el párrafo segundo del art. 77 de este Reglamento.

Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la reunion de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunion.

Art. 42. Para celebrar sesion las Secciones reunidas han de concurrir dos individuos de la clase de Consejeros ordinarios á lo menos de cada una de ellas.

Art. 43. El Vicepresidente del Consejo, cuando concorra á una Seccion, ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto el Vicepresidente mas antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Vicepresidentes titulares y accidentales tendran siempre antelacion aquellos.

Art. 44. Las secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones á no ser que una de ellas disienta de la otra, ó de las otras, por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 45. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia se someterán á la deliberacion del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime mas acertado, aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.

El dictámen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo.

CAPITULO V.

Del Consejo pleno y de las Secciones en tiempo de vacacion.

Art. 46. Todos los años vacará el Consejo 40 dias, contados desde el dia 15 de Julio.

Art. 47. Durante las vacaciones permanecerán dos Consejeros en la Seccion de lo Contencioso y uno de los ordinarios en cada una de las demas designados anualmente por turno, que empezará por los de mayor edad.

Art. 48. Constituido el Consejo con los ocho Consejeros ordinarios presentes y los extraordinarios en número suficiente para completar el de la ley, solo celebrará sesion en pleno y en Secciones para el despacho de los negocios urgentes.

Art. 49. En las Secciones donde se reuna suficiente número de Consejeros por concurrir uno ó mas de los extraordinarios, se despacharán los negocios en la forma prescrita en el capitulo III.

Art. 50. Cuando solo asista á las Secciones el Consejero ordinario de turno dará las providencias de instruccion que se requieran, y dictará ademas en el concepto de Vicepresidente las de inspeccion que estime oportunas, para que los trabajos preparatorios del despacho no sufran entorpecimiento.

Art. 51. En casos de urgencia el Consejero de turno de las Secciones mandará citar, con la cualidad de precisa asistencia, á los extraordinarios respectivos, y en la sesion que se celebre solo se tratará del negocio ó negocios urgentes que la hayan motivado.

Art. 52. El Consejero de turno de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, si fuese letrado, y en su defecto el de menor edad de las otras que sea letrado, concurrirá á las sesiones ordinarias de la Seccion de lo Contencioso para el despacho de sustanciacion.

CAPITULO VI.

Del Presidente del Consejo.

Art. 53. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.

2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.º Nombrar en Consejo pleno comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Seccion determinada.

4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.º Llamarlos al orden ó á la cuestion segun los casos.

7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesion en el Consejo pleno.

CAPITULO VII.

Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 54. Ademas de las funciones atribuidas en el capitulo anterior al Presidente del Consejo, corresponde á su Vicepresidente.

1.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificandolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M. en lo perteneciente al Consejo pleno.

3.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policia del edificio en que se hallen colocadas:

4.º Activar, bajo su responsabilidad el despacho de los negocios en Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas en consecuencia la mas amplia inspeccion.

5.º Elevar al Gobierno su propuesta para las plazas de porteros.

6.º Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los auxiliares, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

7.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran, manifestandole la carrera y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, segun lo requiera el mejor despacho de los negocios del Consejo y de la Seccion á que deban ser destinados.

Art. 55. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Vicepresidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el mas antiguo de los Vicepresidentes titulares de Seccion.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 56. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 53, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 57. Ademas de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde a los Presidentes de Seccion:

1.º Encargar el despacho de negocios graves á algunos de los Consejeros.

2.º Encomendarlo igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.

CAPITULO IX.

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Seccion ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será ademas de su especial incumbencia:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Seccion.

2.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.

3.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados á la misma.

4.º Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los auxiliares y dependientes de la Seccion.

Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO X.

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, ademas de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Seccion por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á resolucion del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.º Elevar su propuesta al Gobierno en las vacantes de las plazas de escribientes.

5.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados á la Secretaria los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

6.º Vigilar la asistencia de los Auxiliares y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas á no ser en los casos que el Vicepresidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general, ademas de dos libros de actas, el uno para las no reservadas y el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distincion de reservadas ó no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el dia en que pasen á las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesion en que de ellos se dé cuenta y el folio de libro copiator donde se extienda la consulta.

3.º Otro libro en fin, para hacer constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados á la Secretaria general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 62. El Secretario general designará un auxiliar de su Secretaria para dar audiencia un dia de cada semana á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictámen de la Seccion ni la resolucion del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Seccion respectiva certificada en ellos la aprobacion, y anotadas al margen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reuna las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de 30 años.

2.ª Ser letrado.

3.ª Haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 300.0 reales.

Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los Auxiliares mayores que sean letrados, por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en

virtud de Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

(Se continuará.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectiva la cuota que de la contribucion industrial le fué impuesta á Fausto Zamarro, vecino de Cantalejo, por ejercer la industria de mercader ambulante de bacalao, el Sr. Gobernador por su decreto de 6 del actual y á propuesta de esta Administración, se ha servido declararle *fallido* por hallar bastantes méritos para ello en el expediente de su razon instruido al efecto.

Lo que se publica en tres números consecutivos del presente Boletín, cumpliendo con la prevencion 9.ª de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 9 de Julio de 1858. =El Administrador, Gregorio Villa.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en 17 de Junio último me comunica la orden siguiente:

«La proximidad de la recoleccion de cereales y la importancia de las rentas por fincas y censos que vencen á fin del actual y en los meses inmediatos, me mueve á llamar la atencion de V. y á escitar su celo, para que inmediatamente se dedique con la mayor eficacia á realizar cuanto se adeude por dichas rentas y á preparar lo conducente para que el cobro de las que van á vencer no se dilate mas del plazo respectivo. Al efecto publicará V. los avisos convenientes en el Boletín oficial y Diarios, y pasado el término de instruccion, procederá V. ejecutivamente contra los deudores, y

si llegase el caso, que no es de esperar de que por alguien se suscitase á la Administracion embrazos de cualquier género para el cabal desempeño de semejante servicio, ó que alguna autoridad local no prestase á V. y á sus delegados el apoyo necesario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Gobernador, y si la indole del asunto lo exigiese, lo denunciará V. al Juzgado de Hacienda, para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, pueda procederse contra los culpables como defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda. Me avisará V. el recibo de esta circular, manifestando el número, dia y nombre de los periódicos en que la dé publicidad, y á su tiempo, cualquier incidente que deba V. poner en conocimiento de esta Direccion.»

Próximos ya los vencimientos de las rentas en frutos y gran parte de las de metálico, me creo en el deber de escitar el celo de los Sres. Alcaldes á fin de que con vista de las prevenciones anteriores inculquen en el ánimo de los arrendatarios y censualistas el deber en que se encuentran de hacer la entrega de sus adeudos en la fecha de los indicados vencimientos sin dar lugar á recuerdos de las Administraciones.

Tambien considero oportuno llamar la atencion de las autoridades locales á fin de que prevengan á los contribuyentes por rentas y réditos en granos que procuren entregarlos en los almacenes á su debido tiempo, cuidando de que no desmerezcan, toda vez que la obligacion que tienen constituida es la de pagarlos en buena calidad. Esta principal al efecto, ha dado las órdenes convenientes acerca de este asunto á las subalternas, para que se abstengan bajo su responsabilidad de recibir aquellas especies con mezcla de alguna otra semilla.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda, y en virtud de orden superior, se publica la preinserta orden á fin de que tenga debido cumplimiento lo que en la misma se previene. Segovia 8 de Julio de 1858. =Miguel Baron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Se ha estraviado un Privilegio de juro de 2537400 mrs. de réditos de renta cada año por 46748000 mrs. de principal situado en el 2.º uno por ciento de la ciudad de Segovia, expedido en favor de los Concejos de la Tierra de la misma ciudad. Si alguna persona supiese su paradero, se servirá avisar en Segovia á su Ayuntamiento y en Madrid á su apoderado D. Santos Larios Munilla, que vive calle de Fuencarral, número 12, cuarto 2.º, derecha. Segovia 12 de Julio de 1858. =Mariano Bartolomé Ballesteros.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Se halla vacante la plaza de herero de este pueblo, por haber cumplido la escritura del que la servia, su dotacion consiste en aquello que se ajuste con los labradores, que podrán calcularse á 30 ó 35 fanegas de trigo, con otras condiciones que estarán de manifesto el dia de su provision, que tendrá lugar el 29 de Setiembre del año actual. Los aspirantes que gusten desempeñarlo, pondrán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte. Fuente el Olmo de Fuentidueña 21 de Junio de 1858. =El Alcalde, Julian Abad.

Alcaldía de Cantalejo.

No habiendo habido aspirantes al partido de Médico-Cirujano de esta villa, se anuncia nuevamente la vacante de solo Cirujano, la poblacion consta de trescientos cuarenta vecinos, y su dotacion es doscientas setenta fanegas de trigo; en la inteligencia que no tiene inconveniente el pueblo el tener la barba por separado, rebajando de la dotacion lo que cueste un barbero: su provision será para el dia veinte del presente; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento hasta dicho dia. Cantalejo Julio 2 de 1858. =El Alcalde, Juan Lobo.

Alcaldía de Cabezuela.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador se sacan á pública subasta cuatro pinos inmadurables de diferentes dimensiones, derribados por las nieves, los cuales se hallan en los pinares de este pueblo; y habiendo sido tasados en la cantidad de 220 rs. vn. tendrá lugar el remate en la casa de este Ayuntamiento á las diez de la mañana del dia siguiente de cumplir los treinta del anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto. Cabezuela y Julio 4 de 1858. =El Alcalde, Nicolás Matesanz.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por defuncion del que la obtenia; su dotacion es la de 720 rs. pagados de los fondos municipales; su provision será á los 30 dias despues de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte. Laguna Rodrigo 4 de Julio de 1858. =El Alcalde, Agustín Redondo.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta poblacion que consta de 52 vecinos, dotado con 60 rs. cada uno, 1000 rs. de fondos municipales y casa para vivir gratis: los aspirantes que deseen interesarse remitirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía antes del dia 26 de Julio presente señalado para su provision; advirtiéndole que el agraciado ha de principiar ha ejercer su destino y profesion en dicho pueblo el dia 1.º de Octubre próximo. =El Alcalde, Francisco Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiera tomar en arrendamiento los pastos de la dehesa de Bataneros, desde el dia 1.º de Setiembre próximo, acuda á enterarse de las condiciones en esta ciudad á casa de Don José Gomez, que vive en la de los Picos, y en Madrid á la calle del Principe, número 40, cuarto bajo, izquierda, y en la dehesa al Guarda de la misma.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.